

ASUNTO: INFORME JURÍDICO A LA PROPUESTA DE ANEXO I AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE EQUIPOS PARA LA DETERMINACIÓN NO INVASIVA DE HEMOGLOBINA PARA EL CENTRO DE TRANSFUSIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA, EXPTE. 969/24

Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2024, por la Subsecretaría se solicita informe sobre la propuesta de anexo de condiciones particulares referenciado en el encabezamiento.

Dicha solicitud viene acompañada, además del propio anexo que se informa, de los siguientes documentos:

- orden de inicio del expediente de contratación, de fecha 7 de mayo de 2024
- pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación de contratos administrativos de suministro por el procedimiento abierto (PCAP)
- pliego de prescripciones técnicas (PPT)
- resolución por la que se determina el procedimiento de licitación del contrato
- certificado de existencia de crédito
- informe justificativo de la necesidad del contrato.



EXP. /CT/431/2024
CSUSP/545/2024
C/I/5076/2024
23.05.2024

El presente informe se solicita de conformidad con el artículo 122.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) en relación con el artículo 5.2 c) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- El contrato cuyas condiciones específicas se informan se califica, en función de su objeto, como contrato administrativo de suministro, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 25.1.a) y 298 y siguientes de la LCSP.

El contrato tiene un valor estimado de 345.600,00 euros. Se tramita por el procedimiento ordinario, se adjudica como un procedimiento abierto y, en razón de su cuantía, está sujeto a regulación armonizada.

El anexo de condiciones particulares que ahora se informa complementa el pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación de contratos administrativos de suministro por el procedimiento abierto, aprobado por resolución del Director General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de fecha 25 de octubre de 2023 y queda referenciado en las observaciones finales del anexo.



EXP. /CT/431/2024
CSUSP/545/2024
C/I/5076/2024
23.05.2024

II.- El objeto del contrato cuyas características particulares se informan consiste en el “*suministro de los equipos necesarios para la determinación de hemoglobina de forma no invasiva, para la realización de 216.000 determinaciones anuales de hemoglobina en donantes de sangre, mediante la entrega de bienes o equipos, de forma sucesiva y precio unitario*”, tal y como se enuncia en el apartado A del anexo. El contrato no ha sido dividido en lotes, debiendo justificarse en el expediente esta decisión (ver apartado III de este informe).

Aunque el anexo omite una descripción detallada de las prestaciones comprendidas en el contrato, hay una relación pormenorizada de las mismas en el PPT. Este proceder no es correcto, pues reiterada doctrina tiene declarado que en el PPT deben de contenerse exclusivamente los detalles técnicos de la prestación, pero el enunciado de las obligaciones del contratista debe de contenerse en el PCAP (Resolución TACRC n° 547/2017).

Además, se trata de un contrato de suministro con objeto complejo, pues el PPT incluye las prestaciones de cesión de equipos (y sustitución, en su caso) y de impartición de la formación que sea precisa. No obstante, ha entendido el TACRC que estas prestaciones no desvirtúan ni desnaturalizan el contrato de suministro, pues son prestaciones que naturalmente acompañan a estos contratos cuando se refieren a bienes de funcionamiento complejo (resolución 180/2020).

III.- Respecto de la documentación del expediente, hay que señalar se ha aportado el informe de necesidad del contrato y de relativo a la elección del



EXP. /CT/431/2024
CSUSP/545/2024
C/I/5076/2024
23.05.2024

procedimiento de licitación, pero falta el informe justificativo del resto de extremos a que se refiere el artículo 116.4 LCSP:

- la clasificación que se exija a los participantes.
- los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- el valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- la decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

IV.- No ha quedado justificado en el expediente que el suministro no está sujeto al régimen de contratación centralizada previsto en Decreto 11/2020, mediante la inclusión del correspondiente informe de la Central de Compras de la Conselleria de Sanidad en la que se indique que este suministro no está incluido en la programación vigente de la central de compras.

V.- El apartado E del anexo define los parámetros económicos de la licitación, mediante la determinación del presupuesto base de licitación, del precio del contrato y del valor estimado del mismo.

El presupuesto se ha determinado señalando un precio unitario a cada una de las determinaciones de hemoglobina no invasiva (0,40 euros, sin IVA), calculado atendiendo al valor de mercado. Por otro lado, se hace un desglose del presupuesto atendiendo únicamente a la cuantificación de costes directos e



EXP. /CT/431/2024
CSUSP/545/2024
C/I/5076/2024
23.05.2024

indirectos, sin mayor desarrollo de las partidas que integran estos costes. Debería, por ello, formularse con mayor concreción y desarrollo este desglose (artículo 100.2 LCSP) en atención a que en este contrato se comprenden prestaciones accesorias (cesión de equipos y formación).

VI.- En relación con el suministro de información relativa a fiscalidad, protección medioambiental, empleo, igualdad y riesgos laborales (apartado K), establece el artículo 129.2 LCSP que cuando se facilite a los licitadores la información relativa a estas obligaciones (como es el caso), el órgano de contratación solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en estas materias. Esta previsión deberá, por ello, ser incorporada al apartado K del anexo.

VII- El apartado LL, en relación con los criterios de adjudicación, asigna 50 puntos a los criterios sujetos a juicio de valor (calidad técnica de la oferta) y 50 puntos al criterio precio. Conforme al artículo 146.2.a) LCSP no es necesario formar comité de expertos para valorar los criterios sujetos a juicio de valor.

Respecto a la valoración de la calidad técnica (juicio de valor) el anexo señala adecuadamente los elementos a valorar y define de manera objetiva los criterios que se van a utilizar, de una manera muy próxima a criterios sujetos a fórmula, no habiendo nada que objetar a los mismos.



EXP. /CT/431/2024
CSUSP/545/2024
C/I/5076/2024
23.05.2024

Estos criterios de calidad técnica parecen estar formulados, para ciertas valoraciones, en base a pruebas realizadas sobre muestras; en cambio, los pliegos no prevén entrega de muestras (salvo como prueba de solvencia para empresas nuevas) sino que se limitan a exigir la entrega de fichas técnicas en el sobre 2. El órgano de contratación deberá valorar si conviene exigir a los licitadores la entrega de muestras.

Hay que hacer constar, por último, que no se ha incorporado ningún criterio de adjudicación de relevancia social, ética o medioambiental de los previstos en el Decreto 118/2022, del Consell.

VIII.- El apartado N, sobre criterios de desempate, utiliza como primer criterio la contratación de trabajadores discapacitados. A este respecto, parece tratar con igualdad a todas las empresas que empleen trabajadores con discapacidad por encima de la exigencia mínima legal, cualquiera que sea su número o porcentaje; no obstante, éste es un criterio graduable en función del porcentaje, extremo éste que se ha omitido en el anexo (y que deberá adaptarse a la regulación de la ley). Así resulta del párrafo segundo del artículo 147.1.a LCSP:

“En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla”



EXP. /CT/431/2024
CSUSP/545/2024
C/I/5076/2024
23.05.2024

IX.- Aunque el apartado O del anexo no prevé modificaciones del contrato, se recuerda que la configuración de este contrato (precios unitarios, entregas en función de las necesidades y señalamiento de un presupuesto máximo) permitiría la aplicación de la disposición adicional 33 de la LCSP, si así se previera en los pliegos del contrato.

X.- El apartado X del anexo se refiere a las condiciones éticas, sociales y medioambientales que se configuran como condiciones especiales de ejecución. Entre ellas, se recoge la obligación del adjudicatario de reciclaje de residuos generados en la ejecución del contrato. Al enunciar esta condición sin señalar ningún parámetro determinante de su cumplimiento o incumplimiento y dotada de cierto carácter voluntarista, convierte esta cláusula en una obligación sin contenido y de nula eficacia.

Esto es todo lo que se tiene que informar respecto del anexo al pliego de cláusulas administrativas particulares referenciado en el encabezamiento.

Valencia 23 de mayo de 2024
Por la Abogacía de la Generalitat